

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO	No. 1286
Radicado:	050013110 004-2023-00163-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LINA MARIA CIFUENTES GÓMEZ CC 43.974.127
Alimentante:	BRANDON ESTEBAN GALVIS CIFUENTES CC 1.025.644.164
Demandado:	YACSON ESTEBAN GALVIS CIFUENTES CC 98.703.583
Tema:	INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 2 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, y dentro del término concedido para tal fin la parte demandada en su escrito de subsanación aportó copia de un acta de audiencia de conciliación llevada a cabo entre la señora LINA MARIA CIFUENTES GÓMEZ y el señor YACSON ESTEBAN GALVIS CIFUENTES el 16 de octubre de 2018 ante la Comisaría de Familia Cuatro – El Bosque de Medellín, en la cual se dispuso que los cuidados del joven BRANDON ESTEBAN GALVIS CIFUENTES estarían a cargo de dicho señor GALVIS CIFUENTES y que igualmente dicha señora CIFUENTES GÓMEZ, debería aportar la suma de \$300.000 mensuales para su hijo y tres (3) vestuarios completos, cada uno por valor de \$250.000 pagaderos en el cumpleaños, junio y diciembre de cada año, acta que no cumple con los requisitos exigidos para que la señora LINA MARIA CIFUENTES GÓMEZ presente la demanda ejecutiva, pues no es la acreedora en tal título.

Por otra parte, al revisar la copia del acta de registro civil de nacimiento del joven BRANDON ESTEBAN GALVIS CIFUENTES, se tiene que el mismo nació el 8 de abril de 2005, por lo que actualmente es mayor de edad y deberá de instaurar él mismo la demanda ejecutiva con las formalidades de ley y a través de apoderado judicial.

En este orden de ideas, deberá aportar **poder** conferido por BRANDON ESTEBAN GALVIS CIFUENTES para presentar la demanda y adecuar la parte pasiva conforme al título base de ejecución, esto es, la parte demandada deberá ser la señora LINA MARÍA CIFUENTES GÓMEZ, aportando la liquidación del crédito donde se indiquen claramente las cautas adeudadas y los abonos realizados, ya que no es de recibo para el presente proceso EJECUTIVO lo manifestado por la apoderada: <<El menor BRANDON ESTEBAN GALVIS CIFUENTES regresa a vivir con la progenitora el 26 de julio de 2021, invirtiéndose con esto el pago de la cuota alimentaria y vestido.>>.

Por lo anterior, el auto que concede el amparo de pobreza no es de recibo como poder conferido por BRANDON ESTEBAN GALVIS CIFUENTES, ya que se confirió a la señora LINA MARÍA CIFUENTES GÓMEZ.

Lo anterior, con el fin de acreditar la legitimación en la causa por activa y por pasiva, conforme a título case de ejecución, en consecuencia, deberá ajustar y corregir los hechos y pretensiones de la demanda.

Requisitos que se exigen para dar cumplimiento al inc. 1 del artículo 430 del C.G.P. en concordancia con el 90 inc. 2 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P., que el Juez declarará inadmisble la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada mediante apoderada judicial, por la señora LINA MARIA CIFUENTES GÓMEZ, en contra del señor YACSON ESTEBAN GALVIS CIFUENTE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

ORJ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

